

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCION NÚMERO 2129 DE 2002

(Septiembre 11)

“Por la cual se establecen medidas de carácter sanitario para la erradicación de la peste porcina clásica”.

(Nota: Véase Resolución 593 de 2003 artículo 4º del Instituto Colombiano Agropecuario).

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los decretos 2141 de 1992, 1840 de 1994, 930 de 2002, la Ley 623 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante la Ley 623 del 21 de noviembre de 2000 declaró de interés social Nacional la erradicación de la peste porcina clásica del territorio colombiano;

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 930 de mayo 10 de 2002 estableció un programa de concertación y cogestión entre los sectores público y privado para la erradicación de la peste porcina clásica en todo el territorio nacional;

Que la peste porcina clásica es una enfermedad con impacto negativo sobre la explotación porcina ya que ocasiona grandes pérdidas económicas al productor;

Que la peste porcina clásica es una enfermedad de carácter excluyente para el comercio internacional de cerdos y sus productos, lo cual afecta el desarrollo y disminuye la competitividad de la porcicultura nacional;

Que es función del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, proteger la sanidad animal del país, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que pueden afectar a los animales;

Que es necesario implementar estrategias de cogestión con los productores y sus asociaciones, los médicos veterinarios particulares y otros actores del sector con el fin de aunar esfuerzos e incrementar las actividades sanitarias necesarias para la erradicación de la peste porcina clásica del país;

Que para erradicar la peste porcina clásica es necesario fortalecer las actividades de educación sanitaria, vacunación, control de focos, control de movilización, y otras de no menor importancia;

Que es necesario reglamentar el manejo sanitario en remates, subastas, ferias comerciales, ferias exposiciones y demás concentraciones de porcinos, puesto que se constituyen en posibles fuentes de dispersión y difusión de la peste porcina clásica,

RESUELVE:

ART. 1º—Concertación y cogestión. Establecer con fundamento en los principios de concertación y cogestión definidos en el artículo 2º de la Ley 623 y en los artículos 3º y 7º del Decreto 930 de mayo 10 de 2002, la cobertura organizacional y técnica del programa de erradicación de la peste porcina clásica, a través de la creación y conformación de un comité directivo y un comité técnico del programa.

ART. 2º—Del comité directivo. Crear el comité directivo el cual tendrá carácter asesor y consultor de las determinaciones sobre la operación y funcionamiento del programa y estará integrado por los funcionarios y personas del sector público y privado definidos en el artículo 3º del Decreto 930 de mayo 10 de 2002.

ART. 3º—Funciones del comité directivo. Las funciones del comité directivo son las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Aprobar el proyecto nacional de erradicación de la peste porcina clásica, según propuesta y/o modificaciones presentadas por los funcionarios y personas que integran el comité técnico;
- c) Realizar el seguimiento y evaluación de los objetivos, indicadores y metas definidos en el proyecto de erradicación y proponer recomendaciones;
- d) Gestionar la apropiación de recursos físicos, humanos, tecnológicos y financieros para la operación y funcionamiento del programa de tal forma que sea sostenible en el tiempo para el cual fue programada su ejecución,
- e) Realizar el seguimiento y evaluación del presupuesto asignado al programa;
- f) Asegurar la disponibilidad permanente y al mínimo costo para el productor de vacunas contra la peste porcina clásica;
- g) Realizar el seguimiento permanente a la legislación relacionada con el programa de erradicación y hacer las correspondientes recomendaciones;
- h) Gestionar el establecimiento de puestos de control para movilización de porcinos con apoyo de la fuerza pública;

- i) Llevar actas firmadas de las reuniones ordinarias y extraordinarias realizadas;
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de los objetivos del programa y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales.

PAR.—El comité directivo se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año, la primera reunión se celebrará en el mes de abril y la segunda en el mes de octubre y extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto, los invitados solo actuarán con voz. El ICA a través del gerente general, ejercerá las funciones de secretario técnico.

ART. 4º—Del comité técnico. Crear el comité técnico el cual estudiará y determinará todos los aspectos relacionados con la operación y funcionamiento del programa y estará integrado por los funcionarios y personas del sector público y privado definidos en el artículo 7º del Decreto 930 de mayo 10 de 2002.

ART. 5º—Funciones del comité técnico. Las funciones del comité técnico son las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Presentar al comité directivo para su aprobación la propuesta y modificaciones a que haya lugar del proyecto de erradicación de la peste porcina clásica;
- c) Estudiar, analizar y recomendar los aspectos, actividades y medidas de carácter sanitario a nivel nacional, departamental, regional o local que sean necesarios para la operación y funcionamiento del programa;
- d) Recomendar el establecimiento de puestos de control para la movilización de porcinos;
- e) Estudiar y conceptuar sobre las organizaciones de productores, empresas y demás entes jurídicos para la comercialización, distribución, manejo y aplicación de la vacuna;
- f) Realizar el seguimiento y evaluación de la vacunación, identificación, registro de la vacunación y demás actividades relacionadas con el programa de erradicación;
- g) Revisar y conceptuar sobre la legislación sanitaria necesaria para la operación y funcionamiento del programa;
- h) Proponer el presupuesto anual necesario para la operación y funcionamiento del programa;
- i) Llevar actas firmadas de las reuniones ordinarias y extraordinarias realizadas;
- j) Las demás que sean necesarias para la operación y funcionamiento del programa y que no correspondan a otras entidades gubernamentales.

PAR.—El comité técnico se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año o extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto. El ICA a través del coordinador nacional del programa de erradicación ejercerá las funciones de secretaría técnica.

ART. 6º—Del porcicultor. Para efectos de la presente resolución se considera porcicultor toda persona natural o jurídica que posea, sea depositario, o a cualquier título, tenga en su poder uno o más animales de la especie porcina.

ART. 7º—Del registro de predios. Todo predio urbano o rural donde se alojen o exploten comercialmente porcinos deberá registrarse en las oficinas de sanidad animal del ICA de su jurisdicción, o ante la entidad en quien éste delegue mediante el diligenciamiento de la forma ICA 3-101. Para ello el porcicultor deberá presentar:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario o arrendador del predio;
- b) Documento que demuestre la tenencia de la tierra: escritura pública o contrato de arrendamiento;
- c) Registro de la firma del propietario o persona autorizada por éste para solicitar la “guía sanitaria de movilización interna”, adjuntando en el caso de este último fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- d) Censo de los cerdos existentes en el predio por grupos etéreos según categorías consignadas en el registro único de vacunación para peste porcina clásica.

ART. 8º—De la comercialización de la vacuna. La comercialización de la vacuna estará a cargo de la Asociación Colombiana de Porcicultores/Fondo Nacional de la Porcicultura y se realizará a través de distribuidores previamente autorizados por el ICA, quienes deberán cumplir con los requisitos definidos en el parágrafo 2º del artículo 9º del Decreto 930 de mayo 10 de 2002.

ART. 9º—De la vacunación. En las granjas tecnificadas, la compra, el manejo y la aplicación del biológico será responsabilidad de los porcicultores y en las explotaciones extensivas la actividad de vacunación se realizará a través de brigadas de vacunación mediante la contratación de vacunadores.

PAR.—La contratación de vacunadores se realizará a través de los distribuidores autorizados de vacuna y la supervisión de sus actividades estará a cargo de los coordinadores regionales de vacunación contratados por la Asociación Colombiana de Porcicultores/Fondo Nacional de la Porcicultura, ACP/FNP, y por los líderes seccionales del ICA asignados al proyecto.

•ART. 10.—(Modificado).* De la identificación. Todo porcino vacunado contra peste porcina clásica, con el esquema de vacunación y las características de la vacuna mencionadas en los artículos 8º y 9º del Decreto 930, deberá ser identificado en una de las orejas con la chapeta oficial del programa.

PAR. 1º—La compra y distribución de la chapeta oficial estará a cargo de la Asociación Colombiana de Porcicultores/Fondo Nacional de la Porcicultura y ésta será entregada al productor intensivo conjuntamente con la compra del biológico en el punto oficial de distribución autorizado por el ICA.

PAR. 2º—Los porcicultores que realicen directamente la vacunación de sus animales serán los responsables de colocar las chapetas oficiales de identificación en una de las orejas de los animales. En los casos en que la vacunación se realice por medio de brigadas de vacunación, los vacunadores serán los encargados de la identificación de los porcinos vacunados.

(Nota: Modificado por la Resolución 2684 de 2005 artículo 1º del Instituto Colombiano Agropecuario)

ART. 11.—Registro único de vacunación. Para que la vacunación sea reconocida oficialmente, el porcicultor, el asistente técnico o los vacunadores autorizados, deberán presentar ante la oficina del ICA de su jurisdicción o ante la entidad en que el ICA delegue, el registro único de vacunación en el que conste la identificación de los animales vacunados para su respectivo registro.

PAR. 1º—El registro único de vacunación tendrá una validez de seis (6) meses y será necesario presentarlo para solicitar la guía sanitaria de movilización interna.

PAR. 2º—El registro único de vacunación se expedirá individualmente para cada predio que contenga porcinos. Los porcicultores que posean más de una granja deberán presentar el registro único de vacunación correspondiente a cada predio.

PAR. 3º—Las copias del registro único de vacunación serán compiladas por los coordinadores regionales de vacunación de la ACP/FNP quienes entregarán una copia al líder regional del proyecto del ICA y enviarán otra a las oficinas principales de la ACP/FNP.

ART. 12.—Base de datos sobre censo y vacunación. El ICA será la entidad responsable de la información oficial de la vacunación.

PAR.—La ACP/FNP será la entidad responsable de manejar la base de datos sobre censo porcino y vacunación y esta información será remitida mensualmente a la coordinación nacional del proyecto en el ICA.

ART. 13.—De la vigilancia epidemiológica. Además de lo definido sobre notificación de la sospecha o presencia de casos de PPC en el artículo 18 y su parágrafo del Decreto 930, el ICA desarrollará estudios seroepidemiológicos en el territorio nacional, para demostrar la presencia o ausencia de actividad viral.

ART. 14.—Del control de la movilización. Para la movilización de porcinos con destino a otros predios, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos; los porcicultores, comerciantes o transportadores de porcinos, requerirán de la guía sanitaria de movilización interna “licencia de movilización”, expedida por el ICA, o por la entidad en quien éste delegue, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener registrado el predio en cualquier oficina del ICA o en la entidad en quien éste delegue;
- b) Haber registrado la vacunación mediante la presentación del registro único de vacunación;
- c) Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales;

d) El predio de origen de los porcinos no deberá encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de peste porcina clásica o fiebre aftosa.

PAR. 1º—Los animales movilizados deberán portar en una de sus orejas, la chapeta oficial de identificación del proyecto.

PAR. 2º—Las granjas que presentan sistema de producción en tres sitios y que requieran movilizar los lechones destetos del predio uno al predio dos, podrán solicitar la guía sanitaria de movilización interna, siempre y cuando hayan registrado ante la oficina del ICA de su jurisdicción o ante la entidad que el ICA delegue la vacunación en el predio uno.

PAR. 3º—Se prohíbe el transporte, movilización y sacrificio de animales afectados por peste porcina clásica y sus contactos, o de aquellos provenientes de áreas afectadas por la enfermedad o por otra enfermedad de carácter transmisible, salvo en las ocasiones en que el ICA lo determine.

ART. 15.—La guía sanitaria de movilización interna, “licencia de movilización”, solo se expedirá al porcicultor o persona autorizada por él, y deberá portarse durante todo el tiempo de transporte de los cerdos, hasta su destino final.

ART. 16.—La guía de movilización interna, “licencia de movilización”, deberá llevar impresa la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad.

ART. 17.—La guía sanitaria de movilización interna, “licencia de movilización”, solo será válida en un solo trayecto, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.

ART. 18.—Las empresas transportadoras están en la obligación de prohibir a los propietarios o conductores de los vehículos afiliados, transportar porcinos sin la guía sanitaria de movilización interna, “licencia de movilización”.

ART. 19.—Todos los vehículos transportadores de porcinos están en la obligación de detenerse en los puestos de control de movilización establecidos por el ICA, donde deberán presentar la guía de movilización interna, “licencia de movilización”, y someterse a los procedimientos de control establecidos.

ART. 20.—El conductor de todo vehículo que transporte porcinos sin la correspondiente chapeta oficial de identificación y sin la guía sanitaria de movilización interna, “licencia de movilización”, será sancionado y los porcinos devueltos a su lugar de origen. El propietario de la granja y la empresa transportadora a la cual esté afiliado el vehículo podrán hacerse acreedores a esta sanción.

ART. 21.—Las autoridades civiles, militares, policivas y de aduana ubicadas en retenes, están en la obligación de exigir a los transportadores la guía de movilización interna, así como de verificar la identificación de los animales con la chapeta oficial de la ACP/FNP.

PAR.—Se establece un período de transitoriedad para la exigencia de la chapeta oficial de identificación de los porcinos de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

ART. 22.—De la bioseguridad en las granjas. Los predios porcinos están obligados a implementar medidas mínimas de bioseguridad dirigidas a prevenir el ingreso de la peste porcina clásica y otras enfermedades. Tales medidas son las siguientes:

- a) Contar con cerca perimetral para evitar el tránsito de animales domésticos y de personas ajenas al predio;
- b) Disponer de ropa exclusiva (overoles y botas) para uso del personal de la granja y eventuales visitantes;
- c) Disponer de vestuarios y baños para el cambio de ropas del personal y visitantes;
- d) Diseñar un sistema de tapete sanitario en la entrada y salida de las diferentes áreas de la granja;
- e) Disponer de un área para cuarentena de animales introducidos a la explotación;
- f) Contar con un área para disposición sanitaria de cadáveres y productos contaminados;
- g) Implementar programas de control de plagas.

ART. 23.—De las sanciones. El incumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, relacionadas con el registro de la finca, notificación de focos de peste porcina clásica, vacunación, identificación de los porcinos, registro de la vacunación, movilización de animales y productos, cuarentenas, venta de vacuna por distribuidores no autorizados, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada que expedirá la gerencia general o las coordinaciones seccionales del ICA, las siguientes sanciones:

- a) Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes, mediante resolución motivada expedida por el ICA;
- b) Suspensión o cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico;
- c) Decomiso y destrucción de animales, productos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido en la presente resolución, sin derecho de indemnización.

ART. 24.—Los porcicultores, personas naturales o jurídicas y transportadores sancionados, no tendrán derecho a que se les expidan nuevas guías sanitarias de movilización interna, hasta tanto no cancelen las multas que les hayan sido impuestas.

ART. 25.—Las empresas a las cuales estén afiliados los vehículos transportadores serán responsables de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos.

ART. 26.—La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 1705 del 16 de julio de 1998.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C, a 11 de septiembre de 2002.